

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

*ALCANCE E IMPLICACIONES DEL  
DERECHO AL HABEAS DATA EN EL  
COMERCIO COLOMBIANO*

---

ANDRES FELIPE ESCOBAR PEÑALVER  
MONICA PAOLA PAJARITO CONTRERAS

Bogotá D.C., Febrero de 2014

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

*ALCANCE E IMPLICACIONES DEL  
DERECHO AL HABEAS DATA EN EL  
COMERCIO COLOMBIANO*

---

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO  
COMERCIAL

ANDRES FELIPE ESCOBAR PEÑALVER  
MONICA PAOLA PAJARITO CONTRERAS

Directora: Erika Sarquis Matta

Bogotá D.C., Febrero de 2014

### **NOTA DE ADVERTENCIA**

*“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.*

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **I. EL DERECHO DE *HABEAS DATA***

1.1. Antecedentes

1.2. Definición

#### **II. SITUACION ACTUAL DEL *HABEAS DATA* – LEY 1581 DE 2012**

2.1. Generalidades de la Ley 1581 de 2012 y de su decreto reglamentario, Decreto 1377 de 2013

2.2. El Dato Personal y el Dato Sensible

2.3. Principios

2.4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional

#### **III. EFECTOS DEL DERECHO DEL *HABEAS DATA* EN EL COMERCIO**

3.1. Derechos a la libertad económica e iniciativa privada

3.2. Cargas impuestas a los Comerciantes y Empresarios por la ley 1581 de 2012

3.3. Autoridad Competente y Régimen Sancionatorio

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

El derecho fundamental al *habeas data* tiene consagración constitucional a través del artículo 15 de la Carta Política de 1991 y desarrollo jurisprudencial desde 1992, a cargo de la Corte Constitucional, en el cual se ha desarrollado el derecho de los ciudadanos a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales.

El tratamiento y circulación de los datos personales busca proteger a los titulares de la información sobre posibles abusos por parte de los administradores de bases de datos o archivos, al manejar información errada o sin autorización por parte del titular. Así mismo, a través de la leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, la primera de ellas en materia de tratamiento de información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y la segunda, en materia de disposiciones generales para la protección de datos personales, se ha establecido un marco normativo para la protección efectiva de los titulares de la información, manejada por los usuarios, operadores o fuentes de información.

La Corte Constitucional y las normas antes mencionadas se han manifestado continuamente con el fin de salvaguardar los derechos del titular de la información, afirmando que los datos personales deben ser manejados con autorización previa y expresa del ciudadano, y que no puede administrarse información desactualizada, errada y no autorizada<sup>1</sup>. La manera excesiva como se regula el derecho al *Habeas Data* podría implicar un obstáculo comercial no solo en la transferencia y autorización de datos personales de los ciudadanos, sino para las mismas empresas que tienen dichas bases de datos.

Cabe recordar que en la Carta Política de 1991 se consagraron los derechos a la libertad económica e iniciativa privada, dentro de los cuales se reconoce la libertad de empresa, establecidos en el artículo 333, con el fin de garantizar las prácticas mercantiles y económicas de las personas. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1581 de

---

<sup>1</sup> Sentencias SU-089 de 1995 y SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía.

2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se limitó considerablemente la actividad mercantil, generando incertidumbre para los comerciantes que estaban acostumbrados a realizar ciertas prácticas con el uso de los datos personales de sus usuarios, las cuales, en virtud de las citadas normas, ya no podían realizar más.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente trabajo busca introducir al lector al derecho de *Habeas Data*, aludiendo brevemente a los antecedentes en Colombia. Posteriormente se analizará la situación actual en la que se encuentra este derecho, identificando los elementos fundamentales del dato personal y del dato sensible, los principios vigentes y la posición adoptada por la Corte Constitucional referente a este derecho. Inmediatamente, se estudiarán las implicaciones en la práctica comercial colombiana en relación con la nueva regulación de protección de datos personales, para finalizar con las posibles consecuencias al comercio con la nueva regulación.

## I. EL DERECHO DE *HABEAS DATA*

### 1.1. Antecedentes

En Colombia el *habeas data* es una garantía y un derecho fundamental asociado a los valores e intereses de la intimidad y la libertad, dado que procura la protección de situaciones y condiciones indispensables para que las personas puedan desarrollar sus proyectos vitales, sin obstáculos y con decoro en el contexto de la sociedad de la información<sup>2</sup>.

Mediante el “Right of Privacy” en Estados Unidos se desarrolló la protección al derecho a la intimidad personal, y se instauró la protección al derecho a la privacidad como consecuencia del creciente auge informático, y la posible vulneración a la intimidad y a los datos del individuo que se encontraban en el sector público y privado, sin el consentimiento del titular de la información.

Así, Estados Unidos toma la iniciativa legislativa para proteger la libertad y el ámbito personal del ser humano de las factibles vulneraciones de estos derechos por el registro y propagación de la información personal de los bancos de información. Con esta finalidad se creó en Norteamérica en 1974 el llamado “Privacy Act<sup>3</sup>”, como un mecanismo para la protección del derecho a la libertad y a la intimidad, expidiéndose un código que regula el uso y circulación de la información del individuo en bases de datos públicas y privadas. Esta ley federal instaura una amplia reglamentación sobre la práctica, tratamiento, uso y difusión de la información de datos personales de los individuos que se conservan en los sistemas de registros de las agencias federales.

Jose Miguel De La Calle menciona en relación con la expedición del “Privacy Act” que *“dicha información pertenece a un conjunto de registros, que se encuentran bajo el control de una agencia federal, de la cual se recupera la información del nombre de la persona a*

---

<sup>2</sup> UPEGUI MEJIA, Juan Carlos, *Habeas data: fundamentos, naturaleza, régimen*. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera edición junio de 2008.

<sup>3</sup> PRIVACY ACT OF 1974. (Pub.L.93-579, 88 Stat.1896, enacted December 31, 1974, 5 U.S.C. § 552a).

*través de algún identificador asignado. La ley de privacidad requiere que las agencias proporcionen un aviso público sobre sus sistemas de registros, mediante la publicación. Así mismo, el presente código exige el consentimiento escrito de la persona que participa en el tratamiento de la información. Es decir, del titular de la información, a menos que la divulgación sea de conformidad con uno de las excepciones establecidas legalmente”<sup>4</sup>. De lo anterior, se evidencia que el “Privacy Act” fue el primero en consagrar el manejo de los datos personales mediante la obtención de la autorización del titular de la información, para proteger el derecho al *habeas data* y buen nombre.*

Posteriormente, el derecho fundamental al *habeas data*, se consagró de una manera similar en Colombia y en la mayoría de los países de América Latina, tales como Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Guatemala, Paraguay y Perú. Al respecto, Pedro Pablo Camargo, señaló que “*estos países garantizan de una u otra forma legal, el derecho de toda persona a conocer, actualizar o eliminar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos*”<sup>5</sup>. Con lo anterior, se evidencia un marco constitucional para la protección de los datos personales de los titulares de la información, y con ello la actualización, tratamiento y circulación de los datos del ciudadano.

De manera similar, Portugal incorporó en el artículo 34 de su Constitución el derecho que tienen las personas a rectificar y actualizar los datos personales contenidos en las bases datos<sup>6</sup>.

Así mismo, el artículo 18 de la Constitución de España menciona la protección de los datos personales, restringiendo el uso y manejo de la informática, para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> DE LA CALLE RESTREPO, José Miguel, *Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Colombia* “Análisis de la Ley 1266 de 2008 Jurisprudencia y derecho comparado”. Editorial Temis, Bogotá 2009.

<sup>5</sup> CAMARGO, Pedro Pablo. *El habeas data: Derecho a la Intimidad*. Editorial Leyer, Marzo de 2009.

<sup>6</sup> La Constitución de Portugal de 1976 en su artículo 34 señala que: “1. Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los datos informatizados que les conciernan, pudiendo exigir su rectificación y actualización, así como el derecho a conocer la finalidad a que se destinan, en los términos que establezca la ley. 2. La ley define el concepto de datos personales, así como las condiciones aplicables a su tratamiento automatizado, conexión, transmisión y utilización, y garantiza su protección, especialmente a través de una entidad administrativa independiente”.



Por su parte, Brasil incluyó en el numeral 71 del artículo 5 de la Constitución de 1988 el *habeas data* como garantía especial que será concedida en dos casos: “1. para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; y, 2. para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo”<sup>8</sup>.

La Constitución de Perú en 1993 desarrolló de manera más profunda el acceso y el control de la información, sin diferenciar entre su origen público o privado. En dicha Constitución se introdujo el *habeas data* como una acción con múltiples objetivos, y se definió el contenido del derecho en relación con la protección de los datos personales<sup>9</sup>.

Finalmente, la “Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de Octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”, tiene como principio el manejo de sistemas de datos al servicio del hombre, para que a través de este se respeten los derechos fundamentales del ser humano, en particular el derecho a la intimidad<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> La Constitución española de 1978 se refiere en su artículo 18 a la protección de datos personales y establece que: “la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Esta protección se cumple en el ámbito de la automatización de la información sobre los datos personales y familiares, ante la preocupación de un posible abuso en la utilización de las nuevas tecnologías, lo que da lugar a plantearse que posibilidades de protección tiene una persona frente a la utilización de sus datos personales y cuales son los límites de esta protección”.

<sup>8</sup> Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, artículo 5 numeral 71

<sup>9</sup> La Constitución Política del Perú de 1993, señala en el numeral 3 del artículo 200 el *habeas data*, según el cual: “Son garantías constitucionales: (...) 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución”

<sup>10</sup> La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de 24 de octubre de 1995 señala en el numeral 11, que “ (...) los principios de la protección de los derechos y libertades de las personas y, en particular, del respeto de la intimidad, contenidos en la presente Directiva, precisan y amplían los del Convenio de 28 de enero de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de los datos personales.”

Por su parte, con la Constitución Política de Colombia de 1991, se fortalecieron herramientas necesarias para la efectiva protección de los derechos a la intimidad, al buen nombre y al *habeas data*, establecidos en el artículo 15 de esta Constitución. Sin embargo, es menester destacar que estos derechos se desarrollaron por vía jurisprudencial de la Corte Constitucional, inicialmente con las sentencias T-414 de 1992, SU-082 y SU-089 de 1995<sup>11</sup>.

La Corte Constitucional ha manifestado que *“no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Carta de 1991. En efecto, la intimidad es, como lo hemos señalado, elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana. En consecuencia, ontológicamente es parte esencial del ser humano. Sólo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos, por el artículo 1o. de la Constitución. No basta, pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad: es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la nueva Constitución<sup>12</sup>”*.

La Corte Constitucional ha sido consciente del conflicto que puede existir entre el *habeas data* y la libertad económica. Al respecto señaló que *“La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. Y se habla de la libertad económica, en especial, porque ésta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley<sup>13</sup>”*.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-414 de 1992, MP Ciro Angarita Barón; Sentencia SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía; Sentencia SU-089 de 1995, MP Jorge Arango Mejía.

<sup>12</sup> Sentencia T-414 de 1992, MP Ciro Angarita Barón.

<sup>13</sup> Sentencia SU-089 de 1995, MP Jorge Arango Mejía.

Es menester destacar que el núcleo esencial del habeas data se encuentra compuesto, no solo por la autodeterminación informática, sino también por la libertad, en general, y en especial económica. Esto conlleva, además a que exista el derecho a la caducidad del dato negativo, que según la Corte Constitucional<sup>14</sup> se puede deducir de la misma autodeterminación informática y también de la libertad económica.

Se indica que la autodeterminación informática y la libertad económica están íntimamente relacionadas, ya que depende una de la otra para el adecuado tratamiento de los datos personales y no verse vulnerado el derecho al habeas data. No obstante, el derecho a la libertad económica podría restringirse si se quebranta el deber del operador o usuario de la información de requerir previamente la autorización por parte del ciudadano en la recolección, tratamiento o circulación de datos.

Por su parte, con la consagración del *Habeas Data* como un derecho fundamental se presentaron numerosos intentos por parte del legislador para regularlo, sin embargo los proyectos no llegaron a convertirse en ley por vicios de trámite, o por razones derivadas del control de constitucionalidad. No obstante, en el 2008, el legislador expidió la ley 1266<sup>15</sup>, la cual reguló la protección de datos de contenido financiero, crediticio o de servicios, dejando a un lado lo que en principio se debió regular: la protección de datos de carácter personal. Esta norma sólo trató los datos provenientes de fuentes vigiladas, controladas y/o inspeccionadas por la Superintendencia Financiera, por lo tanto se denominó *Habeas Data financiero*, sin incluir los demás datos personales de los ciudadanos, que hasta ese momento sólo serían protegidos por la norma constitucional.

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Sentencia C-1011 de 2008, MP Jaime Córdoba Triviño, “*La iniciativa es una regulación del derecho al hábeas data con un carácter sectorial, en la medida en que los mecanismos concretos para la protección del derecho contenidos en el Proyecto respondían exclusivamente a la recopilación de datos personales de contenido financiero, comercial y crediticio, destinados al cálculo del riesgo crediticio, sin que el legislador hubiera extendido las consecuencias jurídicas de la regulación a otros escenarios de protección de datos personales, y en relación con esos distintos escenarios, no existe una disposición respecto de la cual pueda predicarse la omisión legislativa, pues no concurre para el presente caso una regulación genérica del derecho fundamental al hábeas data, por lo que la Corte advierte que se está frente a una omisión legislativa de carácter absoluto, inasible por el control de constitucionalidad.*”

Años más tarde, se demostró la falta de regulación de la protección de datos personales de personas naturales, debido a que la ley 1266 de 2008, establecía solamente la protección de la información de carácter financiero, crediticio o de servicio, y no era suficiente para la protección integral del *Habeas Data*<sup>16</sup>. Por tal razón, se promulgó la ley estatutaria 1581 de 2012, mediante la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. La Corte Constitucional realizó su estudio previo de constitucionalidad a través de la sentencia C-748 de 2011 y posteriormente, el Gobierno Nacional reglamentó dicha ley, mediante el decreto 1377 de 2013. Lo anterior, será estudiado más adelante, con el fin de analizar el marco general de la protección del derecho al *Habeas Data* en Colombia.

## 1.2. Definición

En Colombia el *Habeas Data* es una garantía y un derecho fundamental asociado a los valores e intereses de la intimidad y la libertad. Juan Carlos Upegui Mejía, señala que este derecho es fundamental dado que *“pretende la protección de situaciones y condiciones indispensables para que las personas puedan desarrollar sus proyectos vitales (sin obstáculos y con decoro) en el contexto de la sociedad de la información”*<sup>17</sup>.

Nelson Remolina Angarita afirma que *“tratándose del derecho fundamental a la intimidad, se amplió el concepto tradicional, y se le dio cabida a su protección frente a los nuevos avances tecnológicos de la información. En virtud de lo anterior y como muestra de la toma de conciencia del constituyente acerca de la necesidad de garantizar un espacio propio de la intimidad y otros derechos fundamentales ante la inminente presencia de las nuevas tecnologías, se consagró el habeas data”*<sup>18</sup>.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 15, tres derechos fundamentales, que se encuentran profundamente relacionados: Intimidad, Buen Nombre y *Habeas Data*,

---

<sup>16</sup> Sentencia C-748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>17</sup> UPEGUI MEJIA, Juan Carlos, *Habeas data: fundamentos, naturaleza, régimen*. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera edición junio de 2008.

<sup>18</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson, *El Habeas Data en Colombia. Documento electrónico*: [http://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/El-habeas-data-en-Colombia-1994-R15\\_A4.pdf](http://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/El-habeas-data-en-Colombia-1994-R15_A4.pdf)

los cuales eran considerados como parte de un solo derecho por la Corte Constitucional en sus primeros pronunciamientos entre 1992 y 1993, pero con el paso del tiempo se fueron separando conceptualmente, aunque no se desligaron del todo en la forma de ejecución y aplicación.

El citado artículo 15, establece:

*“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”<sup>19</sup>.*

Los derechos a la intimidad y al *Habeas Data* son instituciones jurídicas, que aun siendo independientes, se enlazan y perfeccionan entre sí<sup>20</sup>. La intimidad envuelve la posibilidad de reclamar respeto por parte de los demás en relación con el ámbito que le interesa solo al individuo y, que se refleja en la protección de las posesiones privadas, de los gustos

---

<sup>19</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>20</sup> UPEGUI MEJIA, Juan Carlos, *Habeas data: fundamentos, naturaleza, régimen*. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera edición junio de 2008, pág. 26.

particulares y de las actitudes personalísimas<sup>21</sup>. Este derecho se asocia con el concepto de lo privado, lo que lo restringe a la órbita de lo familiar y de lo personal.

El otro derecho que integra el artículo 15 de la Constitución Política, es el buen nombre. La sentencia T-228 de 1994 establece que el buen nombre es “*el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias (...) exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser un titular y el reconocimiento social del mismo. Su desarrollo se presenta en la esfera de lo público, por lo que es la sociedad la que influye en su aplicación*”. Por el contrario, los otros dos derechos (la Intimidad y el *Habeas Data*) se desarrollan en esferas privadas o semiprivadas y buscan mantenerse en el ámbito personal de los individuos.

Por su parte, el *Habeas Data* se puede entender como “*el conjunto de normas y principios que regulan el tratamiento de datos personales en todas sus etapas recolección, almacenamiento, circulación, publicación, y transferencia nacional e internacional*”<sup>22</sup>. Al respecto, Remolina Angarita afirma que el *Habeas Data* “*le permite al ciudadano, conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre él en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. El objetivo de este mecanismo de protección de derechos fundamentales es salvaguardar a los ciudadanos de posibles excesos o errores que se puedan cometer en el almacenamiento y procesamiento de información, sin importar que se hagan mediante medios automatizados o manuales*”<sup>23</sup>. Por lo tanto se considera vulnerado cuando la información que se administra en las bases de datos se obtiene sin el consentimiento previo del titular.

En consecuencia, el *Habeas Data* necesita de otros derechos para proteger los datos personales de los titulares de la información. Su evolución jurisprudencial ha estado atada a

---

<sup>21</sup> Sentencia T-522 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mejía

<sup>22</sup> MILLARD, Christopher y FORD, Mark. *Data Protection Laws of the World*. Sweet and Maxwell. Londres. 1999.

<sup>23</sup> REMOLINA ANGARITA, NELSON, *El habeas data en Colombia. Documento electrónico*, 2003.

la evolución misma de la intimidad, de la honra, del buen nombre, e incluso de la información, derechos a los que se encuentra conectado y, sin los cuales las bases que lo estructuran y le otorgan soporte perderían fuerza.

De otro lado, se identifica que el *Habeas Data* no solo extiende su ámbito de protección a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, las cuales se pueden ver igualmente afectadas, debido al amplio volumen de información que tratan. Sin embargo, la ley 1581 de 2012, objeto de este estudio, solamente se ocupa de la protección de datos de personas naturales. Es innegable que el uso de la información almacenada, procesada o distribuida a través de cualquier medio físico o electrónico se encuentra eficazmente amparada por las normas constitucionales, pero esta excesiva restricción al manejo de los datos personales puede desencadenar en la dificultad del desarrollo del libre comercio o el desincentivo a la iniciativa privada, porque cada uso que se le pretenda dar a la información, debe estar previa y expresamente autorizado, lo cual implica que el comerciante no se pueda mover libremente, y por el contrario, se encuentre sujeto a las disposiciones normativas referentes a la protección de datos .

## II. SITUACION ACTUAL DEL *HABEAS DATA* – LEY 1581 DE 2012

### 2.1. Generalidades de la Ley 1581 de 2012 y de su decreto reglamentario, Decreto 1377 de 2013

Con la ley 1581 de 2012 se desarrolla el derecho constitucional de *Habeas Data* que tienen todas las personas naturales y el cual consiste en conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política de 1991, así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma Carta.

También se instrumentan los mecanismos que les permitirán a todos los colombianos hacer efectivo su derecho de acceso, actualización, rectificación y supresión de datos personales ante cualquier entidad que administre bases de datos<sup>24</sup>.

Esta ley consta de tres capítulos, y nueve títulos; dentro de los cuales los aspectos más importantes son: i) la consagración de los principios rectores, con base en los cuales se desarrollarán, interpretarán y aplicarán las disposiciones contenidas en esta ley, ii) la clasificación de los datos en categorías especiales, tales como el *dato personal*, es aquel que permite identificar a una persona, el *dato sensible* que se refiere a características o preferencias íntimas de una persona, el *dato privado* “es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular”<sup>25</sup>, el *dato semiprivado* es el “que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general”<sup>26</sup> y el *dato público* que “es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados”<sup>27</sup>, iii) los derechos de los titulares de la información, sobre el tratamiento de sus datos; iv) los

---

<sup>24</sup> <http://www.sic.gov.co/hoy-entra-en-vigencia-la-nueva-ley-de-habeas-data>

<sup>25</sup> Artículo 3, ley 1266 de 2008

<sup>26</sup> *Ibídem*

<sup>27</sup> *Ibídem*



procedimientos para hacer efectivos los derechos, tales como las consultas, quejas o reclamos, v) los deberes de los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento, y vi) los mecanismos de vigilancia y sanción en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1377 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la ley 1581 de 2012, con la finalidad de facilitar su implementación y cumplimiento. Este decreto consta de seis capítulos, en los cuales se reglamentan aspectos relacionados con la autorización del titular de la información para el tratamiento de sus datos personales, las políticas de tratamiento de los responsables y encargados, el ejercicio de los derechos de los titulares de información, la transferencia de datos personales y la responsabilidad demostrada frente al tratamiento de datos personales.

Sin embargo, el aspecto del cual su regulación fue de mayor utilidad en el mundo comercial, fue el referente a la autorización del titular, pues por medio de este decreto se solucionó el problema que los comerciantes tenían sobre los datos obtenidos antes de la entrada en vigencia de estas normas.

Habiendo hecho esta breve presentación de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, a lo largo de este estudio abordaremos de manera más profunda, los aspectos relevantes de estas normas.

## **2.2. El Dato Personal y el Dato Sensible**

La ley 1581 de 2012 estableció y complementó categorías conceptuales fundamentales del *Habeas Data*, los cuales son objeto de especial protección. En primer lugar se encuentra la definición ampliada de dato personal, en el cual si bien la ley 1266 de 2008 había avanzado sobre este concepto<sup>28</sup>, con la ley 1581 de 2012 se intenta ampliar el ámbito de aplicación.

---

<sup>28</sup> Artículo 3, Ley 1266 de 2008: *Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente*

Al respecto el artículo 3° de la ley 1581 señala que el dato personal es “*cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*”. Sobre esto, Remolina Angarita afirma que “*los datos personales son una clase de información constitucionalmente relevante que se ha convertido en el objeto de protección del derecho fundamental de hábeas data, y que en palabras de la Corte, se caracteriza por “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”*”<sup>29</sup>. En consecuencia, el dato personal es la información relacionada con personas naturales, determinadas o determinables, y puede ser público, privado o semiprivado.

En segundo lugar, la ley 1581 de 2012 creó la categoría de datos sensibles para identificar “*aquellos datos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos*”<sup>30</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>31</sup> ha sido enfática en aclarar que no se puede entender como una lista taxativa, sino meramente enunciativa de datos sensibles, pues los datos que pertenecen a la esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico. Es necesario resaltar que esta nueva categoría resguarda el habeas data, como una garantía del derecho a la intimidad, debido a que al prohibirse el tratamiento de

---

*ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados”.*

<sup>29</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson. *Necesidad de revisar y replantear el tratamiento de datos en todas las organizaciones públicas y privadas*. 1er Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Fasecolda, 2012.

<sup>30</sup> Artículo 5, ley 1581 de 2012.

<sup>31</sup> Sentencia C-748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

este tipo de datos se protege el principio de acceso y circulación restringida de los datos personales<sup>32</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se identifica que se han ampliado los derechos de los titulares de la información al restringir el tratamiento, circulación y actualización de datos que por razones de raza, sexo, religión, organizaciones sociales o políticas se consideran sensibles. Con lo anterior, los usuarios y administradores deberán limitar el uso de estos datos para garantizar los derechos de los titulares de la información. Sin embargo, se evidencia falta de herramientas y experiencia en la estructura del sistema de protección de datos para proteger efectivamente este derecho fundamental.

### **2.3. Principios**

Antes de ahondar en los principios cardinales que trajo consigo la ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales de carácter general, es pertinente aclarar que la ley 1266 de 2008<sup>33</sup> había desarrollado principios para el manejo de la información contenida en bases de datos personales financieros, crediticios, comerciales y/o de servicios, los cuales si bien podrían ser similares, con la nueva regulación se amplió el ámbito de aplicación, y se crearon dos categorías de sujetos que realizan el tratamiento de datos personales, que son el Responsable y el Encargado del tratamiento. De acuerdo con lo anterior, se hará referencia solamente a los principios delineados por la ley 1581 de 2012, en su artículo 4.

---

<sup>32</sup> Sentencia C-748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, “Además de proteger el habeas data es una garantía del derecho a la intimidad, razón por la cual es compatible con la Carta Política. De la misma manera, la prohibición de su tratamiento, como regla general, no solamente es compatible con la Carta, sino que es una exigencia del derecho a la intimidad y un desarrollo del principio del habeas data de acceso y circulación restringida. No obstante la norma prevé, que en ciertas ocasiones el tratamiento de tales datos es indispensable para la adecuada prestación de servicios –como la atención médica y la educación- o para la realización de derechos ligados precisamente a la esfera íntima de las personas –como la libertad de asociación y el ejercicio de las libertades religiosas y de opinión-, excepciones éstas que responden precisamente a la necesidad del tratamiento de datos sensible en dichos escenarios, y por tratarse de casos exceptuados que pueden generar altos riesgos en términos de vulneración del habeas data, la intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos, los agentes que realizan el tratamiento en estos casos, tienen una responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor que también deberá traducirse en materia sancionatoria administrativa y penal.

<sup>33</sup> Principio de veracidad, Principio de finalidad, Principio de circulación restringida, Principio de interpretación integral de derechos constitucionales, Principio de seguridad, Principio de temporalidad de la información, y Principio de confidencialidad. Artículo 4, ley 1266 de 2008.

- **Principio de legalidad.** Se refiere al tratamiento de los datos como una actividad reglada, que debe sujetarse a lo establecido en la ley y en las demás disposiciones que la desarrollen.
  
- **Principio de finalidad.** Señala que las actividades de recolección de datos personales obedecen a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley; y determina que la finalidad para la cual será usada dicha información, deberá comunicarse al titular, de manera previa o concomitante con el otorgamiento de la autorización por parte del mismo, cuando ella sea necesaria o, en general, siempre que el titular solicite información al respecto.
  
- **Principio de libertad.** Según el cual el tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.
  
- **Principio de veracidad o calidad.** Mediante el cual la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, prohibiendo el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.
  
- **Principio de transparencia.** Por medio del cual se debe garantizar el derecho del titular a obtener del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento de la información, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.
  
- **Principio de acceso y circulación restringida.** Por medio del cual se busca establecer que la administración de los datos personales se sujete a los límites que se derivan de su naturaleza, de la norma estatutaria y de los principios que le son aplicables a esta actividad, en especial los de temporalidad de la información y finalidad del banco de datos. Así mismo, en virtud de este principio los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser

accesibles por internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o a los usuarios autorizados para ello, en los términos de la disposición estatutaria.

- **Principio de seguridad.** Se refiere a que en la información personal contenida en bases de datos y la resultante de las consultas que realicen los usuarios, se incorporen las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.
- **Principio de confidencialidad.** Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la ley.

## 2.4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos entre 1992 y 1993<sup>34</sup> ha asumido una posición proteccionista en defensa del titular de la información, argumentando que los datos deben ser temporales, y que no pueden superar el tiempo autorizado. Por lo tanto *“el individuo también es libre de decidir cuáles informaciones desea que continúen y cuáles deben ser excluidas de una fuente de información, siempre y cuando no exista un mandato legal que le imponga tal deber o cuando exista alguna obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, que haga necesaria la permanencia del dato”*<sup>35</sup>. Es decir, el titular es el único legitimado para permitir la divulgación y circulación de los

---

<sup>34</sup> Sentencia T-414 de 1992, MP Ciro Angarita Barón, *“Igualmente y con mayor razón, a los titulares o empresarios de servicios tecnológicos y en particular de tecnologías de información, la naturaleza de su materia prima, vale decir, el dato, impone una diligencia especial en guarda del respeto a la dignidad humana sin que sea óbice el que existan o no relaciones patrimoniales que configuren propiedad. Es natural que esta diligencia sea mayor cuando se trata de actividades empresariales lucrativas que crean, ingentes riesgos de vulnerar la libertad o la honra de las personas”*.

<sup>35</sup> Sentencia C-748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

datos concernientes a su vida privada, mediante la autorización previa, expresa e informada al usuario o administrador de la información.

En 1995 se define la línea jurisprudencial que ha prevalecido en la Corte Constitucional, apuntando a que *“el habeas data es un derecho autónomo, en el que el núcleo está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Este derecho como fundamental autónomo, requiere para su efectiva protección de mecanismos que lo garanticen, los cuales no sólo deben pender de los jueces, sino de una institucionalidad administrativa que además del control y vigilancia tanto para los sujetos de derecho público como privado, aseguren la observancia efectiva de la protección de datos y, en razón de su carácter técnico, tenga la capacidad de fijar política pública en la materia, sin injerencias políticas para el cumplimiento de esas decisiones”*<sup>36</sup>. Por lo tanto, el principal responsable de manejo que se le dé a la información personal debe ser el mismo ciudadano, ya que este tiene la libertad de decidir la información que quiera para circular, ya sea esta privada o semiprivada.

La Corte Constitucional ha mencionado en múltiples fallos la importancia del adecuado manejo y tratamiento de esa información dado su carácter de interés general. Así mismo, ha referido que la relevancia del *habeas data* se concreta en la facultad del titular para autorizar la permanencia de la información en las bases de datos tanto públicas como privadas. Por ejemplo, la sentencia C-748 de 2011 señala que *“Si bien el habeas data confiere un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada en una central de información, este control no sólo se predica de la autorización previa para el tratamiento del dato, sino que el individuo también es libre de decidir cuáles informaciones desea que continúen y cuáles deben ser excluidas de una fuente de información, siempre y cuando no exista un mandato legal que le imponga tal deber o cuando exista alguna obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, que haga necesaria la permanencia del dato*<sup>37</sup>”. Como vemos, la Corte Constitucional no ha variado considerablemente en relación con la protección del titular de la información, señalando

---

<sup>36</sup> *Ibídem*

<sup>37</sup> Sentencia SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía.

que esta se encuentra protegida mediante la facultad de los ciudadanos en elegir el tipo de información que se recopila.

También ha sostenido en numerosos pronunciamientos que *“el núcleo esencial del habeas data, está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data otorga a su titular la posibilidad efectiva de examinar la inserción de su información personal en los archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos”*<sup>38</sup>.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, fijó los contenidos mínimos del derecho al *Habeas Data*, de la siguiente forma: *“Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa”*<sup>39</sup>. Como se evidencia, estos contenidos se centran en la información y en el dato personal, es por esto que se ha precisado jurisprudencialmente que el dato personal se relaciona con aspectos exclusivos y propios de la persona natural, ya que permite identificar al individuo, en mayor o menor medida. De igual forma los datos personales le pertenecen exclusivamente al titular, y su tratamiento está sometido a reglas especiales para el tratamiento, administración y divulgación<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Sentencia SU-089 de 1995, MP Jorge Arango Mejía, y Sentencia T-592 de 2003, MP Álvaro Tafur Galvis.

<sup>39</sup> Sentencia C-748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>40</sup> Ibídem

Respecto del exámen de constitucionalidad previo de ley estatutaria 1581 de 2012, la Corte Constitucional manifestó que *“si bien el habeas data confiere un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada en una central de información, este control no sólo se predica de la autorización previa para el tratamiento del dato, sino que el individuo también es libre de decidir cuáles informaciones desea que continúen y cuáles deben ser excluidas de una fuente de información, siempre y cuando no exista un mandato legal que le imponga tal deber o cuando exista alguna obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, que haga necesaria la permanencia del dato. Así pues, el derecho al habeas data otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*<sup>41</sup>.

Es decir, el titular podrá revocar la autorización y solicitar la supresión del dato cuando no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. De otro lado la ley 1581 de 2012 otorgó la función de vigilancia y control a la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar el responsable del tratamiento inadecuado de la información. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicha entidad deberá verificar si se ha incurrido en conductas contrarias al ordenamiento y verificar que efectivamente el titular de la información no haya manifestado su consentimiento para permanecer en las bases de datos. Si lo anterior no ha ocurrido, la referida Superintendencia deberá imponer las sanciones a que haya lugar<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> *Ibíd*em

<sup>42</sup> Sentencia T-058 de 2013, MP Alexei Julio Estrada, *“Tanto para la autodeterminación de la información, como para el principio de libertad, el consentimiento es el punto de identidad y relevancia que determinará la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data. Ahora bien, en materia de autorización, el consentimiento otorgado al encargado del tratamiento o responsable del tratamiento debe ser previo, expreso e informado y, por el contrario, la publicidad indiscriminada de la información sobre datos personales sin el cumplimiento de los requisitos antes descritos configura una finalidad ilegal y/o inconstitucional que facilita la vulneración de derechos fundamentales”*.



La Corte Constitucional señaló sobre la autorización del titular que *“los datos personales sólo puede ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso e informado del titular<sup>43</sup>”*. Señalando que no está permitido el consentimiento tácito del titular del dato, sino que el consentimiento que brinde la persona debe ser definido como *“una indicación específica e informada, libremente emitida, de su acuerdo con el procesamiento de sus datos personales<sup>44</sup>”*. En cuanto a los casos en los que no es necesaria la autorización afirmó que se ajustaban a derecho cuando fuese para fines históricos, estadísticos, científicos, registros civiles de las personas o en los casos de urgencia médica y sanitaria.

A su vez, dentro del exámen de constitucionalidad de la ley 1581 de 2012 se declaró ajustado el derecho de oposición, que permite al titular del dato evitar el tratamiento de su información o solicitar el cese del mismo. Esta garantía se encuentra prevista en la Directiva 95/46/CE<sup>45</sup> y se refiere a la posibilidad del interesado o individuo del titular del dato a oponerse a su utilización por razones personales, exceptuándose los casos en los que exista alguna obligación legal que le imponga la permanencia del dato. También se faculta al titular en cualquier momento cuando el dato ha sido tratado sin su consentimiento o cuando el tratamiento es utilizado para fines distintos a los establecidos inicialmente.

Del mismo modo la Corte, ha señalado en relación con la autorización del titular de la información que *“los administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Este, es el núcleo esencial del hábeas data, el cual está conformado por (i) el derecho a la autodeterminación informática, y (ii) por la libertad, en especial, económica, la cual tiene que ver con que los datos puestos en circulación sean ciertos y su divulgación sea fruto de una autorización libre, previa, expresa y escrita proveniente del titular del dato.”<sup>46</sup>* De

---

<sup>43</sup> Sentencia C-748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>44</sup> *Ibídem*.

<sup>45</sup> Directiva 95/46/CE, artículo 14. *“Los Estados miembros reconocerán al interesado el derecho a: a) Oponerse, al menos en los casos contemplados en las letras a) y c) del artículo 7, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernen sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de oposición justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá referirse ya a esos datos”*.

<sup>46</sup> Sentencia C - 748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

acuerdo con la Corte, la libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de su información en las bases de datos sean públicas o privadas. Lo que lleva a concluir que se ha desarrollado una protección efectiva en la transferencia y autorización de datos personales<sup>47</sup>, fortaleciendo las herramientas de defensa del individuo en caso que se evidencie una vulneración a la autorización previa de la circulación de la información.

Por último, cabe señalar que la perspectiva de la Corte Constitucional y de las leyes reguladoras de la protección de la información personal se basan en establecer que sin autorización previa y expresa no puede ser utilizada la información, y en caso que no se cumpla lo anterior será la Superintendencia de Industria y Comercio quien se encargue de sancionar dichas violaciones.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*. “La transferencia internacional de datos personales ha surgido como consecuencia de la globalización y los fenómenos de integración económica y social, en los que tanto las empresas como las entidades gubernamentales requieren transferir datos personales destinados a diferentes propósitos, resultando acertada la prohibición de transferencia de datos personales a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos, con lo que se evita lesionar derechos de las personas como el derecho a la intimidad. Los niveles adecuados de protección se entiende satisfechos si su legislación cuenta: con unos principios que abarquen obligaciones y derechos de las partes y de los datos; y con un procedimiento de protección que involucre mecanismos y autoridades que efectivicen la protección de la información”.

### III. EFECTOS DEL DERECHO DEL *HABEAS DATA* EN EL COMERCIO

#### 3.1. Derechos a la libertad económica e iniciativa privada

La Constitución Política de 1991, introdujo un modelo de economía social de mercado, en el cual se reconocen las libertades económicas en cabeza de los individuos, entendidas estas como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio; sin embargo, estas libertades no son absolutas y pueden ser limitadas por el Estado<sup>48</sup>.

De acuerdo con lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico, y con base en el modelo de economía social, se reconocen dos tipos de libertades económicas: la libertad de empresa y la libre competencia, las cuales a pesar de ser derechos constitucionales, son derechos de tipo económico y, por lo tanto su desarrollo no puede ir en contra del contenido de los derechos de rango fundamental.

El artículo 333 de nuestra Constitución Política consagra los derechos a la libertad económica y a la iniciativa privada, en los siguientes términos:

*“Art.333. la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

---

<sup>48</sup> Sentencia C-263 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*El estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o contralará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitara el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.”*

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha señalado que *“a pesar de que la iniciativa privada es libre, esta libertad se encuentra dentro de los límites del bien común y de los valores y principios constitucionales, es decir, no es un derecho absoluto; y si bien es un derecho de todos, supone responsabilidades delimitadas por la ley<sup>49</sup>”*. Conforme a esto, hoy en día, uno de los límites más significativos en el mundo empresarial y comercial es el derecho fundamental del *Habeas Data*, que si bien, como ya lo mencionamos, apareció en Colombia con la promulgación de la Constitución Política de 1991, es hasta el año 2013 que se convierte en un verdadero limitante para la libertad de empresa e iniciativa privada, con la entrada en vigencia de la ley 1581 de 2012, pues es con esta ley que se imponen obligaciones concretas a todos aquellos que pretendan utilizar los datos de las personas, y mientras no se cumplan con las obligaciones que la ley dispone no se podrá realizar tratamiento sobre la información, a diferencia de como se hacía antes del año 2013, año en que entró en vigencia la ley 1581 de 2012.

La Corte Constitucional, ha definido la libertad de empresa como aquella que *“comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”<sup>50</sup>*. Como vemos siempre se incluye un factor económico dentro de estos derechos de la libertad de empresa e iniciativa privada, ahora bien, nos preguntaremos ¿por qué

---

<sup>49</sup> Sentencia T-461 DE 1994, MP Jose Gregorio Hernandez Galindo.

<sup>50</sup> Sentencia C-263 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

entonces es el derecho al *Habeas Data* tan impactante dentro de estos ámbitos?, lo cual nos permite resaltar que para las empresas, y para el mundo comercial, la mayor importancia se la llevan los consumidores, y por lo tanto sus datos personales, y el tratamiento sobre los mismos, son de gran utilidad para que el comerciante o empresario logre capturar al consumidor y de esta forma obtener el beneficio o ganancia buscado. De acuerdo a esto, las obligaciones que la ley 1581 de 2013 impuso a todos aquellos que quisieran darle un tratamiento a los datos de las personas, en este caso de los consumidores, género que los empresarios o comerciantes tuvieron que replantear la forma de desarrollar sus actividades, pues estaban acostumbrados a moverse libremente con el uso y circulación de los datos, sin respetar en muchos casos, el derecho fundamental del *Habeas Data*.

### **3.2. Cargas impuestas a los Comerciantes y Empresarios por la ley 1581 de 2012**

La ley 1581 de 2012, se encargó de reconocer, proteger y regular el derecho constitucional del *Habeas Data*. Con esta regulación, la ley impuso varias cargas a los comerciantes, y les obligo a abandonar prácticas que durante años estaban acostumbrados a desarrollar, lo cual provocó gran conmoción y preocupación en todo el gremio.

Con esta ley, se prohíbe a todas las entidades, públicas o privadas, realizar un tratamiento sobre los datos personales sin previo consentimiento del titular de esta información. Entendiéndose como tratamiento “*cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión*”<sup>51</sup>, es decir, cualquier operación que se pretenda hacer con el dato personal, con o sin ayuda informática, pues así lo determinó la Corte Constitucional, que a diferencia de otras legislaciones, en la nuestra no se circunscribe únicamente a procedimientos automatizados, por lo tanto aquí se protegen los datos que reposen en bases de datos tanto manuales, como las que se apoyan en las nuevas tecnologías<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Artículo 3, Literal g, ley 1581 de 2012.

<sup>52</sup> Sentencia C-748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Conforme a lo anterior, resulta indispensable contar con una autorización para el tratamiento de datos personales, la cual va ligada al principio de libertad, que consiste en que “*el tratamiento solo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.*”<sup>53</sup>. Al respecto la Corte Constitucional señaló que este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no, en bases de datos. También impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente y que adicionalmente, ese consentimiento debe ser ‘calificado’, es decir, previo, expreso e informado.<sup>54</sup>; *Previo* se refiere a que el consentimiento debe ser conseguido antes de la obtención del dato, e incorporación de este en las bases de datos de la empresa; *Expreso* se refiere a una conducta inequívoca, por lo tanto el silencio o el consentimiento tácito no son admitidos; e *Informado*, hace referencia a que el titular del dato, debe estar plenamente consciente del tratamiento que se le dará a la información, y de los efectos que este producirá.

De acuerdo a esto, dicha autorización es la carga más relevante que se les ha impuesto a los comerciantes y empresarios, pues obtenerla dificulta más sus prácticas comerciales e implica unos costos tanto económicos como de oportunidad, en los que antes de la vigencia de la ley 1581 de 2013, no tenían que incurrir. En cuanto a los costos económicos, éstos se pueden resumir en: la implementación de formularios, capacitaciones, publicidad, herramientas tecnológicas, entre otros. Y los costos de oportunidad, se pueden resumir en los beneficios o ganancias que los empresarios y comerciantes dejan de percibir por no poder usar libremente los datos, en los casos en que no cuenten con la autorización expresa para determinada finalidad.

---

<sup>53</sup> Ley 1581 de 2012.

<sup>54</sup> Sentencia C-748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

De lo anterior, fue totalmente consciente el legislador al expedir la ley 1581 de 2012, y por esta razón concedió un periodo de transición, el cual consistió en que las personas que a la fecha de la entrada en vigencia de la ley ejercieran alguna de las actividades allí reguladas tendrían un plazo de hasta seis (6) meses para adecuarse a las disposiciones contempladas en esta ley<sup>55</sup>. Sin embargo una vez venció este plazo, en abril del año 2013, los empresarios y comerciantes que ejercían actividades con bases de datos personales, entraron en crisis, por la dificultad de conseguir en seis meses la autorización de cientos, o miles de consumidores almacenados en sus bases de datos o archivos (dependiendo del tamaño de la empresa y de la antigüedad). Y por otro lado, dejar de utilizar estos datos, implicaba una gran desventaja para su actividad económica, pues como ya lo mencionamos, el mundo comercial depende del consumidor<sup>56</sup>, y en virtud de la ley 1581 de 2013, ya no se podían seguir desarrollando las actividades con el uso de los datos personales, sin la autorización expresa para ello.

Por lo tanto, se hizo necesario expedir el decreto 1377 de 2013, por medio del cual se reglamentó parcialmente la ley 1581 de 2012, que simplificó considerablemente el modo de cumplir con esta normatividad, pues permitió que la autorización de los datos recolectados antes de la expedición de esa norma, se consiguiera a través de mecanismos alternos tales como diarios de amplia circulación nacional, diarios locales o revistas, páginas de internet del responsable, carteles informativos, entre otros<sup>57</sup>. Estos mecanismos alternos consistían en dar a conocer a los consumidores en general, y en algunos casos en particular, la existencia de un tratamiento de datos personales dentro de determinada empresa, las finalidades de dicho tratamiento y los derechos que las personas tenían como titulares de esta información; así, si dentro de los 30 días hábiles siguientes a la implementación de uno de los mecanismos de comunicación anteriormente mencionados, los titulares de la información no manifestaban al responsable su intención de que se suprimieran sus datos

---

<sup>55</sup> Artículo 28, ley 1581 de 2012.

<sup>56</sup> Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. Numeral 3, artículo 5 ley 1480 de 2011.

<sup>57</sup> Numeral 3, artículo 10. Decreto 1377 de 2013.

del tratamiento del cual se les estaba dando conocimiento, la ley autorizó a los responsables o encargados del tratamiento para continuar con el manejo del mismo<sup>58</sup>.

Otra de las grandes cargas que esta normatividad impuso a los empresarios, fue la de la seguridad de la información, y es en la cual la autoridad competente tendrá mayor vigilancia, pues resulta de gran importancia que los datos personales no sean conocidos y utilizados por quien no tiene la autorización para hacerlo, por lo tanto resulta fundamental que las empresas cuenten con herramientas de seguridad adecuadas y con personal administrativo capacitado para atender los requerimientos y el tratamiento que necesita la información que manejan.

La ley en mención también impuso la obligación, a los encargados y responsables del tratamiento, de implementar un procedimiento para las quejas, consultas y reclamos que tuvieran los titulares de la información, referentes a esta. Sobre este tema la ley innovó en cuanto a los términos para su trámite, pues fijó plazos distintos a los establecidos para el derecho fundamental de petición<sup>59</sup>, y a los consagrados por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>60</sup> para las peticiones, quejas y reclamos – PQR'S sobre temas de consumo. Estos términos son: para las consultas el término en que deben ser atendidas es máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término<sup>61</sup>. Y para los reclamos el término máximo para atenderlo es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se debe informar al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer

---

<sup>58</sup> Numeral 4, artículo 10. Decreto 1377 de 2013.

<sup>59</sup> Artículo 14, Ley 1437 de 2011

<sup>60</sup> Publicada en el diario oficial 44511 del 06 de Agosto de 2001

<sup>61</sup> Artículo 14, ley 1581 de 2012



término<sup>62</sup>. En el evento en que los anteriores términos no sean cumplidos por parte de los encargados y responsables, los consumidores se pueden dirigir a la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar queja para que sus derechos sean respetados.

Todas estas cargas, se resumen en el listado de deberes que la norma, impuso a los encargados y a los responsables del tratamiento, señalados en los artículos 17 y 18 de la ley 1581 de 2012<sup>63</sup>, dentro de los cuales encontramos: garantizar el derecho al *Habeas Data*,

---

<sup>62</sup> Numeral 3, artículo 15, ley 1581 de 2012

<sup>63</sup> Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;
- b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;
- c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada;
- d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
- e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, probable y comprensible;
- f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;
- g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;
- h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley;
- i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;
- j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley;
- k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;
- l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo;
- m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos;
- n) Informar a la autoridad de protección de datos cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares.
- o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 18. Deberes de los Encargados del Tratamiento. Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;
- b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
- c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley;
- d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo;
- e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley;

solicitar y conservar la autorización para el tratamiento de datos, informar al titular sobre la finalidad del tratamiento y los derechos que tiene como titular, mantener seguridad sobre la información, manejar información veraz, completa y actualizada, tramitar las consultas y reclamos dentro del término establecido por la ley, implementar un manual interno para el tratamiento de datos y el cumplimiento de la ley, entre otras.

A pesar de que la ley 1581 de 2012, diferencia entre dos tipos de sujetos, que manejan los datos personales, siendo uno el Responsable, entendido éste como la *“persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos”*<sup>64</sup> y el otro el Encargado del tratamiento entendido como la *“persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento”*<sup>65</sup>, los deberes que le competen a cada uno de ellos, son muy similares y están encaminados a la protección del derecho del *Habeas Data*, sin embargo, en los casos en que concurren sobre una misma persona, las calidades de Responsable y Encargado, le serán exigibles los deberes previstos para cada uno. Estos sujetos para los efectos de este estudio, son los empresarios o comerciantes.

- 
- f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares;
  - g) Registrar en la base de datos la leyenda "reclamo en trámite" en la forma en que se regula en la presente ley;
  - h) Insertar en la base de datos la leyenda "información en discusión judicial" una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal;
  - i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio;
  - j) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella;
  - k) Informar a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares;
  - l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. En el evento en que concurren las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.

<sup>64</sup> Literal e, artículo 3, ley 1581 de 2012.

<sup>65</sup> Literal d, artículo 3, ley 1581 de 2012.

### **3.3. Autoridad Competente y Régimen Sancionatorio**

La ley 1581 de 2012, estableció que la autoridad competente para la vigilancia del cumplimiento del régimen de protección de datos, sería la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual cuenta con las siguientes funciones, establecidas en su artículo 21:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales*
- b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte*
- c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva.*
- d) Promover y divulgar los derechos de las personas*
- e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de la ley*
- f) Solicitar información necesaria para el cumplimiento de sus funciones*
- g) Proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos.*
- h) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento.*

Como se ve, la ley le otorga amplias facultades a la Superintendencia, para que se encargue de vigilar y asegurar el cumplimiento de la normatividad referente a la protección de datos de todas las personas y en caso de que encuentre irregularidades o incumplimiento de la norma, la faculta también para imponer sanciones, pero únicamente a personas de naturaleza privada, quedando las de naturaleza pública sujetas al régimen sancionatorio previsto por la Procuraduría General de la Nación<sup>66</sup>. Estas sanciones son:

---

<sup>66</sup> “Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una

- a) *Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.*
- b) *Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar.*
- c) *Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- d) *Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles.*

Por su parte, la ley se encargó de fijar unos criterios que deben ser observados por la Superintendencia de Industria Comercio al momento de imponer la sanción por incumplimiento de las disposiciones de la normas de protección de datos; estos criterios son:

- a) *La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley.*
- b) *El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción.*
- c) *La reincidencia en la comisión de la infracción.*
- d) *La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- e) *La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- f) *El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.*

---

autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva.” Parágrafo, Artículo 23, Ley 1581 de 2012,

Conforme a estos criterios, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará en qué medida, mayor o menor, impondrá la sanción.

Como vemos, las sanciones establecidas por la ley son muy estrictas y exigentes que pueden afectar el desarrollo empresarial tanto económica, como productiva y operativamente si no se cumple con el adecuado tratamiento de la información personal de los consumidores, tal y como lo establece la ley y su decreto reglamentario, en aras de proteger los derechos fundamentales que se pueden ver vulnerados en cualquier momento.

## CONCLUSIONES

El *Habeas Data* es un derecho de rango constitucional, que ha sido aceptado a nivel nacional e internacional. Sin embargo, en Colombia, a pesar de que fue reconocido desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, su desarrollo fue tardío, pues hasta el año 2008, con la ley 1266, se empezó a regular respecto de los datos de carácter financiero, y en el año 2012, con la ley 1581 se reguló de forma efectiva, respecto de todos los datos personales.

Dependiendo del tratamiento y manejo que se le dé a los datos de una persona, estos tendrán una protección más o menos efectiva para que los individuos puedan actualizar, rectificar o eliminar información que no cumpla con los principios de veracidad, finalidad del dato, y autorización previa del titular de la información, evitando que de esta manera no se garantice el derecho constitucional.

Se demuestra que con la ley 1581 de 2012 se creó una nueva categoría especial de datos denominada *datos sensibles*, con el fin de amparar aquellos datos que afecten la intimidad del titular. Esta categoría protege a los individuos del uso y tratamiento de datos personales con el fin de prevenir situaciones de discriminación. Y aunque la norma no señala a la persona encargada de determinar los datos sensibles y su respectivo control, de su contenido se puede inferir que la persona encargada es el mismo Responsable o Encargado del dato, según corresponda.

A través del análisis de los pronunciamientos de la Corte Constitucional se identifica que nuestra Carta Política se encuentra sustentada en el modelo de economía social, el cual reconoce dos tipos de libertades económicas: la libertad de empresa y la libre competencia, que se manifiestan a través de los derechos constitucionales de la libertad económica e iniciativa económica. No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico estos derechos no son absolutos, y siempre prevalecerán sobre ellos los derechos fundamentales, como el *habeas data*.

Se evidencia en Colombia un marco normativo de protección del derecho al *Habeas Data*, en relación con la captación, tratamiento y circulación de los datos de las personas naturales. Esta regulación conllevó a la obstrucción de prácticas y costumbres mercantiles de los comerciantes y empresarios sobre el manejo de la información personal que se venían desarrollando durante años, generando altos costos tanto económicos como de oportunidad para los Encargados o Responsables de la información, así como el replanteamiento de la forma en desarrollar sus prácticas y actividades. Sin embargo, se concluye de este estudio que era necesario regular el derecho de *habeas data* desde hace varios años atrás con el fin de generar una estructura y herramientas necesarias para brindar una adecuada protección a los titulares de la información

La regulación al derecho del *Habeas Data*, a pesar de imponer cargas a los empresarios y comerciantes, se justifica en la medida que los beneficios económicos que estos obtendrán de los consumidores serán mayores a las cargas impuestas, y aunque para el mundo comercial no será fácil a corto plazo, adoptar nuevas prácticas y costumbres acordes con la normatividad de protección de datos, con el transcurso del tiempo lo irán aceptando.

Se demostró que la jurisprudencia de Corte Constitucional no ha variado en relación con la protección del titular de la información sobre el uso, circulación y tratamiento, ya que su posición radica en conferir amplios derechos al individuo para la inclusión de su información personal en las bases de datos públicas o privadas. En consecuencia, podemos destacar que se hace necesaria la intervención de la Corte Constitucional para indicar los parámetros específicos sobre el conflicto en el manejo de los datos personales y la vulneración del derecho a la libertad económica.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **- NORMATIVIDAD**

- Constitución Política de Colombia
- Constitución de España de 1978
- Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988
- Constitución Federal de Argentina
- Constitución Política de Perú de 1993
- Ley 1581 de 2012
- Ley 1266 de 2008
- Decreto 1377 de 2013
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de 24 de octubre de 1995.
- Privacy Act of 1974. (Pub.L.93-579, 88 Stat. 1896, enacted December 31, 1974, 5 U.S.C. § 552a).

### **- JURISPRUDENCIA**

- Sentencia T-414 de 1992, MP Ciro Angarita Barón.
- Sentencia T-461 de 1994, MP Jose Gregorio Hernandez Galindo.
- Sentencia T-176 de 1995, MP Eduardo Cifuentes Muñoz
- Sentencia SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía
- Sentencia SU-089 de 1995, MP Jorge Arango Mejía
- Sentencia T-522 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mejía
- Sentencia T-729 de 2002, MP Eduardo Montealegre Lynett
- Sentencia C-1011 de 2008, MP Jaime Córdoba Triviño
- Sentencia T-847 de 2010, MP Jaime Araujo Rentería
- Sentencia C-748 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia C-263 de 2011, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Sentencia T-058 de 2013, MP Alexei Julio Estrada

### **- DOCTRINA**



- CAMARGO, PEDRO PABLO, *El Habeas Data: derecho a la intimidad*. Editorial Leyer. Marzo de 2009.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Habeas Data, memorias sobre el foro de datos personales y regulación legal del Habeas Data*. Bogotá, 2004.
- DE LA CALLE RESTREPO, José Miguel, *Autodeterminación Informativa y Habeas Data en Colombia “Análisis de la Ley 1266 de 2008 Jurisprudencia y derecho comparado”*. Editorial Temis, Bogotá 2009.
- FLOREZ RUIZ, Rodrigo, *La Protección de la Intimidad Económica con Relación al Dato Financiero en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana (1992-2008)*. Agosto de 2011. Ediciones Unaula. Medellín, 2011.
- GUIÓ ESPAÑOL, CATALINA. *Visión Nacional e Internacional de la Vigencia del Dato Financiero: Avances y Retrocesos en el Campo Colombiano*. Bogotá, Universidad de los Andes Diciembre de 2007, Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías.
- MILLARD, Christopher y FORD, Mark. *Data Protection Laws of the World*. Sweet and Maxwell. Londres. 1999.
- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES HÁBEAS DATA: *Memorias Foro sobre protección de datos personales y regulación legal del hábeas data* (2003 dic. 12 Bogotá, Colombia)
- PUCCINELLI, Óscar Raúl, *Evolución histórica y análisis de las diversas especies, subespecies, tipos y subtipos de Habeas Data en América Latina un intento clasificador con fines didácticos*. Revista Universitas, Pontificia Universidad Javeriana, año 2004.
- REMOLINA ANGARITA, Nelson, *El Habeas Data en Colombia*. Documento electrónico.
- REMOLINA ANGARITA, Nelson. *Necesidad de revisar y replantear el tratamiento de datos en todas las organizaciones públicas y privadas*. 1er Congreso Internacional de Derecho de Seguros, Fasecolda, 2012.
- REMOLINA ANGARITA, Nelson, *Does Colombia have an adequate level of personal data protectic light of the European standards? Tiene Colombia un nivel adecuado de protección de datos personales a la luz del estándar europeo?* Disponible en: [www.gecti.org](http://www.gecti.org).

- REMOLINA ANGARITA, Nelson, "*Centrales de información, Habeas Data y protección de datos personales: avances, retos y elementos para su regulación*" Derecho De Internet & Telecomunicaciones. En: Colombia ISBN: 958-653-366-2 ed.Legis, v.1, p.357 - 435 1, 2003.
- SERRANO PEREZ, María Mercedes. El derecho fundamental a la protección de datos. Derecho español y comparado. Editorial Bárbara de Braganza, Madrid, España, 2003.
- UPEGUI MEJIA, Juan Carlos, Habeas data: fundamentos, naturaleza, régimen. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera edición junio de 2008.